

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad patrimonial - Radicación: 2023-00162-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre la liquidación de sociedad patrimonial, que promueve la señora Paola Rodríguez Moreno en contra del señor Julio César Caicedo Angulo, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 84 numerales 3 y 5, a más del artículo 523 y 489-5 de la ley 1564 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los declarados compañeros permanentes, pues a pesar de que los anuncia en el escrito de demanda no los allega, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- b) Allegará la parte actora, los certificados de tradición de los bienes inmuebles y muebles actualizados con fecha de expedición inferior a un mes; los allegados datan de abril y julio de 2021. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 84-3 de la ley 1564. De igual manera las constancias descritas son vetustas y se requieren actuales.
- c) Deberá aportar la apoderada judicial del extremo demandante, la relación de activos y pasivos y su valor estimado; correspondientes a los bienes sociales-patrimoniales que pudiesen ser objeto de la partición, de conformidad con los preceptos del artículo 523 inciso 1º en consonancia con el artículo 489 numeral 5 de la ley 1564.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre liquidación de sociedad patrimonial, promueve la señora Paola Rodríguez Moreno en contra del señor Julio César Caicedo Angulo, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Marycely Arcila Mera, quien se cedula al No.29117467 y es portadora de la tarjeta profesional No.177725 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1208205 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3246345 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **062** Hoy **18 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria